



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado :JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 1 de 27

Bogotá D.C.,

Doctora

MARÍA DORIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Juez Primera (1ª) Penal del Circuito para Adolescentes

Con Función de Conocimiento de Zipaquirá

j01adoconzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	25-899-31-18-001-2025-00201
ACCIONANTE:	EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Respetado Señor Juez,

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. actuando como Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, (E) conforme a la resolución adjunta, en consideración al Auto del 21 de octubre de 2025, notificado el 22 de octubre de 2025, respetuosamente me permito contestar dentro del término otorgado la acción constitucional de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA TUTELA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y hechos de la Acción de Tutela, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que no se presentó ni se presenta actualmente la vulneración de ningún derecho fundamental del accionante, como más adelante se demostrará. Así mismo, porque atender favorablemente las pretensiones de el accionante, vulneraría las normas y preceptos Constitucionales y Jurisprudenciales para la provisión de las vacantes por mérito en la Fiscalía General de la Nación

FRENTE A LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Diagonal 22B No. 52-01 Edif. C P-4
111321

(601) 5702000 -
WWW.FISCALIA.GOV.CO





Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado: JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 2 de 27

Es importante indicar que se pretende a través de esta acción constitucional, que se declare que la Fiscalía General de la Nación, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, y que se tutele el mismo. Y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Fiscalía General de la Nación dar respuesta de fondo a la solicitud presentada con radicado No. 20256000019415 del 10 de julio de 2025, a la cual se le dio respuesta mediante oficio con radicado de salida **No. 20253000040151 del 11 de julio de 2025**, respuesta que fue enviada al correo electrónico dispuesto para tal fin por el peticionario **el 14 de julio de 2025, a las 16:27 p.m.**, como constan en la copia del correo electrónico de envío y en la copia de la respuesta brindada, razón por la cual nos encontramos frente al fenómeno del **hecho superado**.

Conforme a lo expuesto, al no existir vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante, se le solicita al Honorable Despacho, declarar la improcedencia de la presente acción por carencia actual de objeto, pues se encuentra demostrado que el hecho que dio lugar a admitir la acción constitucional se encuentra superado, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-021/17, así:

“(...) 3.4.3. Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[7]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[8].

A fin de que se tenga en cuenta como soporte jurisprudencial de lo aducido en precedencia, me permito traer a colación la Sentencia T–200 de 2013 de la H. Corte

SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Diagonal 22B No. 52-01 Edif. C P-4
111321

(601) 5702000 -
WWW.FISCALIA.GOV.CO





Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado: JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 3 de 27

Constitucional, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, la cual en el aparte pertinente indica:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

*“Por un lado, la **carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia- se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[8]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[9].” (Negrilla ajena al texto original).*

Al respecto, en relación con el derecho de petición es importante recordar lo que ha indicado la Corte Constitucional:

***“Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa, en virtud de la cual, el agente que recibe se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición...”** (Sentencia T -146 del 2 de marzo de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).*

Bajo el contexto jurisprudencial y legal expuesto, en el caso que nos ocupa, desapareció toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales invocados por el accionante **EDDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO**, puesto que, quedó demostrado que la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio con radicado de salida **No. 20253000040151 del 11 de julio de 2025**, respuesta que fue enviada al correo electrónico dispuesto para tal fin por el peticionario **el 14 de julio de 2025, a las 16:27 p.m.**

SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Diagonal 22B No. 52-01 Edf. C P-4
111321

(601) 5702000 -
WWW.FISCALIA.GOV.CO





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado: JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 4 de 27

RAZONES DE DEFENSA

Teniendo en cuenta las pretensiones incoadas por el accionante, me permito dar respuesta a lo manifestado por la señora **EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO** en el escrito de tutela:

Se debe informar Señor Juez que la Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias mediante la Circular No. 0030 del 3 de septiembre de 2024, adoptó las medidas afirmativas en el sentido de excluir del sorteo de las vacantes que saldrán al concurso de méritos FGN 2024, a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

“1. Pre pensionado: Deberá entenderse, aquella persona que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando el requisito faltante es la edad, no se activa la protección, en razón a que este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral”.

De conformidad con lo señalado en la circular transcrita, al encontrarse hoy el accionante cumpliendo los requisitos de edad y tiempo de aportes a su fondo de pensiones, esto es, y cuenta a la fecha con semanas de aportes al fondo de pensiones puesto que se reporta en su hoja de vida aportes desde el de conformidad con la certificación emitida por el Departamento de Administración de Personal remitida mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2025, si se dan los requisitos señalados por la Fiscalía General de la Nación en la circular en mención, por lo que se hace claridad Señor Juez, que si bien se otorgaron medidas afirmativas como en el contexto de no desvincular al servidor hasta contar con ingresos que suplan su mínimo vital, COMO SE EVIDENCIA, YA SE ENCUENTRA PROTEGIDO MÍNIMO VITAL POR CONTAR CON EL DERECHO A RECIBIR SU MESADA PENSIONAL, por lo que es de resorte del servidor adelantar los trámites ante para obtener el reconocimiento y ser incluido en nómina de pensiones, teniendo en cuenta que, que el cargo ofertado ocupado por el accionante en provisionalidad de Asistente de Fiscal IV, se

SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Diagonal 22B No. 52-01 Edf. C P-4
111321

(601) 5702000 -
WWW.FISCALIA.GOV.CO



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado :JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 5 de 27

encuentra dentro de los criterios establecidos para ser ofertado y que el proceso de concurso se encuentra en la etapa de conformación de listas de elegibles y las vacantes se proveerán durante el primer semestre de 2026.

Lo anterior en el contexto que la convocatoria FGN-2025, tiene una planeación en la cual los plazos de ejecución son de aproximadamente año y medio, en el entendido que a partir del 21 de marzo de 2025, se inició la etapa de inscripciones de la referida convocatoria, en la cual se debe surtir las etapas de admisión a los inscritos, recursos sobre las inscripciones, revisión de requisitos, citación y presentación de las pruebas, recurso contra las calificaciones, publicación de listas de elegibles, de las 4.000 vacantes ofertadas, firmeza de dichas listas y elaboración de los actos administrativos de nombramiento en período de prueba y provisión se encuentra programada para iniciarse en el mes de febrero del año 2026.

Lo anterior para significar que al accionante aún no se le ha vulnerado derecho alguno, toda vez que permanece y permanecerá vinculada a la Entidad hasta que se surtan las etapas señaladas, aclarando que la Fiscalía General de la Nación está obligada por mandato Constitucional, Legal y Jurisprudencial a proveer los cargos de la planta global y flexible, por mérito, como más adelante se explicará.

1. EL ACCIONANTE NO DEMOSTRÓ LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El accionante no logra demostrar que la inclusión de su cargo en la Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025 le genere un daño inminente, grave y urgente, toda vez que a la vista la Fiscalía General de la Nación, no se han vulnerado derechos constitucionales del accionante quien cuenta con vinculación **vigente** en provisionalidad.

Señor Juez, es importante precisar la obligación que tiene la Fiscalía General de la Nación de proveer todos los empleos que se encuentren en vacancia definitiva o con nombramiento provisional o encargo, a través de concursos de méritos a los



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 6 de 27

cuales puedan acceder todos aquellos que consideren cumplir con los requisitos de los empleos ofertados, incluida la hoy accionante.

Por lo tanto, el juez constitucional tendrá que verificar que el alegato de el accionante cumple con los requisitos que la Corte Constitucional ha identificado para poder establecer la existencia de un perjuicio irremediable, los cuales supeditan la procedibilidad de la acción, estos son: que sea inminente, grave y que requiera de medidas urgentes para superar el daño¹.

Pues bien, en criterio de la FGN no hay lugar a establecer que existe un perjuicio irremediable en el caso que se analiza por lo siguiente:

(i) **No se configura un perjuicio inminente:** para considerar que el perjuicio es inminente se requiere *“un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño”*². Al respecto, en el caso concreto no se ha demostrado que la afectación del cargo por el concurso de méritos FGN2024 que ostenta el accionante en provisionalidad produzca o vaya a producir una afectación de carácter irremediable, sobre todo en relación con su mínimo vital.

(i) **No se configura un perjuicio grave:** la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de determinar la gravedad del perjuicio que se alega, siempre que este debe *“suponer un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica”*³. La parte accionante ha aludido a las circunstancias que rodean su vida personal y familiar, sin demostrar con certeza y

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-199 de 2016, T-537 de 2011, T-1316 de 2001.

² Corte Constitucional, Sentencia T-537 de 2011.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-537 de 2011.



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 7 de 27

especificidad el detrimento que supone una desvinculación de su cargo.

(ii) **No se configura un perjuicio que requiera medidas urgentes e impostergables para superar el daño:** El accionante no ha establecido la necesidad de que el juez constitucional aplique medidas urgentes e impostergables para superar el daño que, según lo alega, le ha causado afectación del cargo por el concurso de méritos FGN2024, no logra demostrar, siguiendo la jurisprudencia en estos casos a la cual se hará referencia a continuación, por qué se requiere esa medida de manera urgente, en relación con el perjuicio que se alega.

De esta manera, no hay lugar a establecer que en el presente caso se configura un perjuicio irremediable que genere un daño al accionante. **Sobre todo, porque no hay lugar a considerar que el accionante se le haya vulnerado su derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. De hecho, es a través de la generación de concursos de méritos que se garantiza el acceso al empleo público de toda la ciudadanía, tan así que el mismo accionante pudo participar del concurso de mérito a fin de hacerse acreedor a un empleo en carrera Especial.**

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia del derecho fundamental al trabajo y su consecuente derecho al mínimo vital, al establecer que es una garantía de naturaleza cualitativa, por lo que debe ser analizada en cada caso concreto. De manera específica, al respecto la Corte Constitucional ha considerado que:

“El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”⁴.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-184 de 2009.



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado :JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 8 de 27

A partir de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha establecido las características que componen el derecho invocado, al indicar que: *"(i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo"*⁵. (Se omiten pies de página).

De igual forma, la Corte Constitucional ha afirmado que para considerar vulnerado el derecho al trabajo y al mínimo vital se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

*"(i) que el salario en el caso de trabajadores, o la mesada en el de pensionados sea su única fuente de ingresos o que existiendo ingresos adicionales no sean suficientes para cubrir sus necesidades; y que (iii) la falta de pago de la mesada o salario genere una crisis económica en la vida del beneficiario, derivada de un hecho injustificado"*⁶.

En este mismo sentido debe informarse al Honorable Despacho, que en el presente asunto no se evidencia una **real afectación de los derechos fundamentales alegados**, entre ellos, su mínimo vital, teniendo en cuenta que el accionante actualmente cuenta con su vinculación en provisionalidad vigente, aunado a ello, que el empleo que ostenta en provisionalidad sea ofertado en el marco de un concurso de méritos no quiere decir que necesariamente sea retirada del servicio, pues así como todos los ciudadanos puede participar de la oferta pública a fin de acceder al empleo en periodo de prueba y posteriormente en carrera.

En este orden de ideas, a partir de la jurisprudencia constitucional, no es posible alegar un perjuicio irremediable por cuenta de una afectación al derecho fundamental al mínimo vital de el accionante que a la fecha se encuentra efectivamente vinculada en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación a través de un nombramiento en provisionalidad.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-199 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-187 de 2010.



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado :JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 9 de 27

2. NO HAY VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Como se ha manifestado anteriormente, no puede afirmarse que exista una vulneración **REAL** de derechos fundamentales, toda vez que el accionante **continúa prestando sus servicios en la Entidad en la actualidad, a través de un nombramiento en provisionalidad. La presentación del escrito de tutela surge, más bien, como una expectativa o posibilidad derivada del temor de que el accionante no se presente o no supere el concurso de méritos FGN 2024.**

Por lo anterior, la acción de tutela que nos ocupa, se fundamenta en supuestos que no se han materializado, es decir, en hechos que no han ocurrido ni han generado una afectación real y concreta a los derechos fundamentales de el accionante. **En este sentido, la tutela carece de legitimidad, ya que no se puede invocar la protección de derechos fundamentales frente a situaciones hipotéticas o eventuales, sino únicamente ante violaciones actuales, ciertas y demostrables.**

- Frente a la vulneración a los derechos al debido proceso y al trabajo

Manifiesta el accionante que la entidad le ha vulnerado igualmente sus derechos, hay que decir, que esta afirmación no tiene fundamento en tanto la entidad se ajustó a lo indicado tanto por la normatividad que rige la materia, como por lo indicado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional a que se ha hecho referencia, de tal suerte que no se ha violado el derecho al debido proceso de el accionante, lo anterior en atención a que la Fiscalía General de la Nación ha dado cumplimiento a todas las disposiciones legales sobre la materia.

Si bien el marco normativo y judicial obliga a la Fiscalía a ofertar todos los cargos ocupados en provisionalidad, la entidad, en ejercicio de su autonomía y en respeto por los derechos fundamentales de ciertos grupos vulnerables, ha adoptado medidas afirmativas, entre las cuales se destaca la Circular 030 de 2025.

Ahora bien, tanto la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación como la Subdirección de Talento Humano, ha actuado conforme a lo previsto en las normas reguladoras del concurso, **y en este orden de ideas ha respetado**

SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Diagonal 22B No. 52-01 Edf. C P-4
111321

(601) 5702000 -
WWW.FISCALIA.GOV.CO





Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 10 de 27

los derechos de los servidores de la FGN, garantizando la transparencia en los procesos de selección.

Sobre el mismo la Honorable corte Constitucional en sentencia C-034/14, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA se manifestó sobre la aplicación del debido proceso administrativo y al respecto señaló:

“En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.⁷ Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.⁸

⁷ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.

⁸ En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: “8. A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso” “3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 11 de 27

(...)

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.⁹ Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”¹⁰ 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la

⁹ En los considerandos sucesivos, la exposición toma como fundamento, principalmente, las sentencias C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-980/10 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo). Sin embargo, destaca la Sala que esas consideraciones corresponden a una doctrina pacífica, constante y uniforme sobre el alcance del debido proceso administrativo; sus relaciones y diferencias con el debido proceso judicial.

¹⁰ Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 12 de 27

participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.¹¹

En la sentencia C-089 de 2011,¹² la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en

11 C-980/10. En la sentencia C-598/11 complementó la Corte: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003). Refiriéndose también al alcance específico del debido proceso administrativo, en un asunto relativo a la importancia de las notificaciones de los actos administrativos que afectan situaciones particulares y concretas, explicó la Corporación: “Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal’ (...) con dicha garantía se busca ‘(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados’. [...] el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa”. [C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo)]

12 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Unánime). Estos fueron los problemas jurídicos estudiados: “En primer lugar, si la solidaridad por multas por infracciones de tránsito, entre el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, contenida en el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, es violatoria del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior. En segundo lugar, debe resolver la Sala si la norma que dispone la reducción de las multas por infracciones de tránsito, contenida en el artículo 24 de la misma normativa, es igualmente violatoria del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional”



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado :JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 13 de 27

materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.¹³ (Resaltado y negrilla fuera del texto)

Por las razones anteriormente esbozadas, se encuentra que no existe violación alguna a los derechos de debido proceso en el actuar de la entidad frente al accionante.

- **Frente a la Vulneración del derecho de igualdad**

El accionante alega que se ha vulnerado su derecho a la igualdad frente a quienes se establecieron medidas afirmativas por la Entidad, como se indicó anteriormente, en atención a la jurisprudencia vigente sobre la materia.

Es importante destacar que, mediante la Circular No. 030 de 2024, emitida el 3 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva aclaró y amplió los criterios para la aplicación de medidas afirmativas. Estas medidas estaban dirigidas a excluir a servidores en provisionalidad que se encontraran en condiciones específicas, tales como ser pre pensionados, madres o padres cabeza de familia, personas con enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas, y personas con discapacidad. Posteriormente, los plazos y criterios para estas medidas fueron ampliados mediante las Circulares No. 032 y No. 046 de 2024, extendiendo el plazo hasta el 27 de diciembre de 2024. Esto permitió un total de tres meses para que los servidores presentaran la documentación necesaria y pudieran acogerse a uno de los cuatro criterios establecidos, **en este caso las medidas se establecieron para quienes quedaban desprotegidos y se les afectaba su mínimo vital, razón por la cual la Circular 30 exceptuó a quienes ya contaban con la edad y el tiempo para acceder a la pensión para la época de provisión de las vacantes.**

¹³ Ver sentencia C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto, AV. Jaime Araujo Rentería).



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 14 de 27

En este contexto, la afirmación del accionante de que la Entidad vulneró su derecho a la igualdad carece de fundamento. La Entidad utilizó mecanismos de protección señalados en la jurisprudencia, pero esto no son de manera definitiva, sino que de conformidad con lo señalado en la misma jurisprudencia serán los últimos cargos en proveerse, siempre que no cuenten con la protección de su mínimo vital.

3. ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

El cargo que desempeñó el accionante es en **provisionalidad**; al respecto, es importante reiterar que la Honorable Corte Constitucional ha indicado con respecto al retiro del servicio de los servidores vinculados en provisionalidad, lo siguiente:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”¹⁴.
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

No obstante, lo anterior la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-446 de 2011.



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 15 de 27

una enfermedad, situaciones con que no cuenta el accionante, **por lo tanto no cuenta con alguna protección constitucional.**

De igual forma, el Tribunal Constitucional ha precisado que aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, ya que se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan y superan un concurso público de mérito.**¹⁵.

Finalmente, me permito añadir lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia [SU-917](#) de 2010, sobre el retiro de los empleados vinculados en provisionalidad, expresa:

«En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección, aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. [...]

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...]

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-446 de 2011.



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado :JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 16 de 27

concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.»

En conclusión, Señor Juez **como se puede evidenciar, al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues la Fiscalía General de la Nación ha actuado en derecho y conforme con la normatividad vigente.**

Por último, Señor Juez **la estabilidad en el empleo para quien está vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionada al tiempo que dure el proceso de selección y hasta tanto sea reemplazado por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.**

4. OBLIGACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MERITO.

Es importante subrayar, **que los concursos que adelanta la entidad tienen como fin dar cumplimiento a la Sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el cual ordenó a la Fiscalía General de la Nación realizar las respectivas convocatorias o concursos para proveer los cargos que se encuentran en vacancia definitiva o que estén provistos en provisionalidad o encargo. Es importante subrayar, que esta sentencia fue posteriormente confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante providencia del 22 de octubre de 2020, con radicado No. 25000-23-41-000-2020-00185-01 lo que refuerza su obligatoriedad.**

Así mismo, el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto radicado No. 222731 de 2022, señaló:

“Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia [SU-917](#) de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideró:

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 17 de 27

insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

En todo caso, la terminación del nombramiento provisional procede mediante la expedición de acto administrativo motivado, así como que la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

En consecuencia, cuando se adelante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la oferta pública de empleos de carrera administrativa que presenten vacancia definitiva, y aquellos empleados que se encuentran bajo nombramiento provisional en dichos empleos, independientemente del tiempo de servicio, su declaratoria de insubsistencia resultará procedente mediante acto motivado por argumentos puntuales como es, la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo (...)

Bajo este contexto, Señor Juez pongo de presente lo siguiente:

1. Cumplimiento de la obligación de ofertar empleos en provisionalidad mediante concurso público de méritos:

La realización del Concurso de Méritos FGN 2024 responde a un mandato imperativo derivado de la Constitución, la ley y decisiones judiciales que obligan a la Fiscalía General de la Nación a ofertar los cargos en provisionalidad, como se detalla:

-Normatividad constitucional y legal vigente y de obligatorio cumplimiento:

- **Artículos 125 y 209 de la Constitución Política:** Establecen que los empleos públicos deben proveerse mediante concurso de méritos, asegurando igualdad de oportunidades y eficiencia administrativa.



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado :JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 18 de 27

- **Decreto Ley 20 de 2014:** Regula la carrera especial de la Fiscalía y establece que los empleos ocupados en provisionalidad deben ser ofertados para garantizar el principio de mérito y capacidad.

-Mandatos judiciales específicos:

- **Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de marzo de 2020:** Ordenó a la Fiscalía realizar convocatorias para proveer los cargos en vacancia definitiva y en provisionalidad.
- **Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del 22 de agosto de 2025:** Confirmó la obligatoriedad de esta medida, garantizando que el concurso se ajuste a los principios de transparencia y acceso equitativo al servicio público.

Por lo anterior, el incumplimiento de estas disposiciones sería una clara transgresión a los principios constitucionales y al régimen de carrera administrativa, lo que ratifica la legitimidad y necesidad del concurso actualmente en desarrollo.

2. Implementación de acciones afirmativas para proteger a grupos vulnerables:

Si bien el marco normativo y judicial obliga a la Fiscalía a ofertar todos los cargos ocupados en provisionalidad, la entidad, en ejercicio de su autonomía y en respeto por los derechos fundamentales de ciertos grupos vulnerables, ha adoptado medidas afirmativas, entre las cuales se destaca la Circular 030 de 2025. Esta decisión se fundamenta en:

-Protección constitucional reforzada:

- **Artículo 13 de la Constitución Política:** Consagra la obligación de garantizar un trato preferencial a personas en condiciones de debilidad manifiesta, como personas con discapacidad, madres o padres cabeza de familia, pre-pensionados, y quienes presentan enfermedades catastróficas o ruinosas.
- **Jurisprudencia de la Corte Constitucional:** En decisiones como la Sentencia SU-446 de 2011, la Corte reconoció que las personas en estas

SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Diagonal 22B No. 52-01 Edif. C P-4
111321

(601) 5702000 -
WWW.FISCALIA.GOV.CO





Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 19 de 27

condiciones tienen una estabilidad laboral reforzada. Si bien no gozan de un derecho absoluto a permanecer en sus cargos, deben ser protegidas mediante acciones afirmativas que minimicen el impacto de su desvinculación.

Contenido de las medidas afirmativas:

La señora Fiscal General de la Nación decidió excluir de los empleos ofertados aquellos ocupados por servidores en condiciones de vulnerabilidad, siempre que acreditaran su situación mediante los requisitos establecidos en la Circular 030 de 2024. Esta medida busca garantizar que estas personas no sean las primeras en ser desvinculadas y armonizar su protección con el desarrollo del concurso.

5. SOBRE LA CIRCULARES EMITIDAS PARA EL CONCURSO FGN-2024

Es importante traer a colación la normatividad interna que se ha expedido a fin de identificar las vacantes que serán objeto de oferta pública a través del Concurso de Méritos FGN 2024. Así las cosas, es preciso informar que a través de la Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024, se establecieron los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria los cuales se discriminaron de la siguiente manera:

- 1) Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.
- 2) Empleos de Direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.
- 3) Empleos para los cuales su concurso de declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertaran nuevamente.
- 4) Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de control interno de la entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto.

En este punto, cabe aclarar que por medio de la Circular No. 030 del 3 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva clarificó y amplió este último criterio, implementando acciones afirmativas a fin de excluir del sorteo a los servidores que ostenten un cargo en provisionalidad y se encuentren inmersas en condición de pre



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 20 de 27

pensionado; madre o padre cabeza de familia; persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso y discapacidad. Es importante señalar, que sobre estas medidas afirmativas fueron objeto de ampliación de términos y criterios a través de las Circulares No. 032 y No. 046 de 2024.

Por su parte, mediante Circular No. 0043 del 25 de noviembre de 2024 se incorporaron algunas modificaciones para la selección de los empleos objeto de concurso así:

- 1) Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2024.
- 2) Empleos de Direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.
- 3) Empleos para los cuales su concurso de declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertaran nuevamente.
- 4) Empleos que al 22 de noviembre de 2025 se encuentren en vacancia definitiva, incluidos aquellos provistos bajo la modalidad de encargo. Se exceptúan de este criterio aquellas solicitudes de nombramiento en provisionalidad que tengan postulación en curso a esa misma fecha.
- 5) Los empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto, cuya cantidad por denominación residual y resulta de aplicar en orden de prelación los criterios antes mencionados. Se excluyen de este criterio, aquellos empleos que fueron cobijados con las acciones afirmativas establecidas de forma voluntaria por la entidad en la circular No. 030 de 2025 modificada por la circular No. 032 de 2024 y que fueron aceptadas por la Administración.

Por último, el pasado 6 de febrero de 2025 se expidió la Circular No. 003, a través de la cual se modificaron los criterios de selección de los empleos a ofertar a fin de proteger la memoria institucional, así:

- A.** Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025.

Nota: Este criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la entidad, y de cumplirse los requisitos



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 21 de 27

antes enunciados, la exclusión alegada no será tomada en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la entidad.

B. Empleos de direcciones creadas por mandato legal desde el año 2019.

Nota: Para este criterio se aclara que los empleos de las direcciones que entran a formar parte del Concurso de Méritos, son aquellas en las cuales su creación se dio a partir del año 2019. (Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, Dirección de Apoyo Territorial y Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos)

C. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en las convocatorias FGN 2021 y FGN 2022.

D. Empleos que se encuentran en vacancia definitiva, incluidos aquellos provistos bajo la modalidad de encargo.

Una vez se aplique en estricto orden de prelación los criterios antes mencionados y se excluyan de los mismos aquellos empleos de servidores que solicitaron las medidas afirmativas establecidas por la entidad y que fueron aceptadas por la administración, a excepción de lo regulado para el criterio de pensionables, se procederá de la siguiente forma:

E. Empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad, para lo cual se tendrá en cuenta únicamente las denominaciones de empleo que conforman la oferta pública de empleos de carrera especial (OPECE), preservando la antigüedad de los servidores.

Así las cosas, realizado el análisis de cada uno de los criterios previamente señalados, la Dirección Ejecutiva expidió la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025: *"Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación"*.

6. QUE CONTEMPLA LA CIRCULAR No. 30 DEL 2024 – MEDIDAS AFIRMATIVAS

La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias mediante la Circular No. 0030 del 3 de septiembre de 2024, adoptó las medidas afirmativas en el



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado :JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 22 de 27

sentido de excluir del sorteo de las vacantes que saldrán al concurso de méritos FGN 2024, a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Pre pensionado: Deberá entenderse, aquella persona que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. **Cuando el requisito faltante es la edad, no se activa la protección, en razón a que este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, para establecer si a un servidor le faltan tres (3) o menos años para reunir los requisitos para acceder a su pensión, deberá consultar directamente ante la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes, toda vez que es la entidad que cuenta con la información documental necesaria para establecer lo solicitado.

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

- ✓ Certificación de historia laboral emitida por la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes.

2. Madre o padre cabeza de familia: Cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el devengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad.

Entiéndase como madres o padres cabeza de familia (soltero o casado) quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado :JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 23 de 27

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

- ✓ Declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento en la cual la persona manifiesta encontrarse en condición de padre o madre cabeza de familia, es decir, que no tiene alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia.
- ✓ Registro civil que acredite el parentesco del hijo menor.
- ✓ Si su pareja ha fallecido el acta de defunción.
- ✓ Si cuenta con hijos mayores o menores con discapacidad, deberá aportar el certificado de discapacidad expedida por la EPS correspondiente.

3. Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa: Aquellas enfermedades que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

Deberá acreditarse mediante certificado expedido por su entidad promotora de salud (EPS), la cual debe contener como mínimo:

- ✓ Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor. ✓ Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación.
- ✓ Determinar el o los diagnósticos clínicos
- ✓ Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional
- ✓ Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.

4. Discapacidad: Son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar en el entorno, encuentran diversas barreras, que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones.



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado :JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 24 de 27

Lo anterior, en concordancia con la Resolución No. 1239 de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y/o la que se encuentre vigente al momento de la acreditación, la cual detalla las categorías.

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

Deberá acreditarse mediante certificado expedido por su entidad promotora de salud (EPS), la cual debe contener como mínimo:

- ✓ Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor. ✓ Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación.
- ✓ Determinar el o los diagnósticos clínicos y establecer su relación con la discapacidad presentada, la cual en todo caso debe estar reconocida en la legislación colombiana.
- ✓ Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional
- ✓ Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.

Adicionalmente deberá aportar certificado expedido por equipo interdisciplinario de las IPS autorizadas o las entidades que hagan sus veces que enuncie los siguientes datos: (tipo y número del documento, categoría de la discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, firma del profesional responsable de la expedición del documento con el número del registro médico o tarjeta profesional y la fecha de expedición).

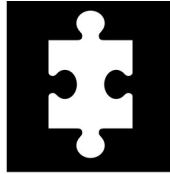
7. De conformidad con lo mencionado, la Fiscal General de la Nación decidió excluir de los empleos ofertados aquellos ocupados por servidores en condiciones de vulnerabilidad, siempre que acreditaran su situación mediante los requisitos establecidos en la Circular 030 de 2025.

Es comprensible que los servidores en estos momentos experimenten temor respecto a su estabilidad laboral. Sin embargo, **los servidores que desempeñan cargos en provisionalidad constituyen una modalidad para proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales, y mientras**

SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Diagonal 22B No. 52-01 Edf. C P-4
111321

(601) 5702000 -
WWW.FISCALIA.GOV.CO





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado :JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 25 de 27

estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional. Su objetivo es solucionar las necesidades del servicio y evitar la paralización en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad.

Como se puede evidenciar, la Entidad no ha vulnerado derechos constitucionales, toda vez que el accionante no cuenta con una protección constitucional mediante las medidas afirmativas expedidas en las circulares.

Es importante subrayar, que los concursos que adelanta la entidad tienen como fin dar cumplimiento a la Sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el cual ordenó a la Fiscalía General de la Nación realizar las respectivas convocatorias o concursos para proveer los cargos que se encuentran en vacancia definitiva o que estén provistos en provisionalidad o encargo. Es importante subrayar, que esta sentencia fue posteriormente confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante providencia del 22 de octubre de 2020, con radicado No. 25000-23-41-000-2020-00185-01 lo que refuerza su obligatoriedad.

Como se ha manifestado, no puede afirmarse que exista una vulneración de derechos fundamentales, ya que el accionante continúa prestando sus servicios a la Entidad en la actualidad. La presentación del escrito de tutela surge, más bien, como una expectativa o posibilidad derivada del temor de que el accionante no supere el concurso de méritos FGN 2024.

Asimismo, es importante resaltar que el concurso de méritos es un proceso planeado y reglamentado. **La Entidad actuó de manera transparente y garantiza el acceso a concursar de todos los servidores.** Finalmente, se reitera la invitación a la servidora para que participe en las convocatorias futuras que realiza la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de la normatividad vigente y en aras de garantizar **la igualdad de oportunidades para todos los servidores.**



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado :JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 26 de 27

En conclusión, la Fiscalía General de la Nación ha actuado conforme a los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan el acceso a la función pública.

PETICIONES

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito a ese despacho judicial se declare **IMPROCEDENTE** la acción de tutela por no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad y no haberse demostrado la configuración de un perjuicio irremediable o en su defecto negar las pretensiones del accionante.

Así mismo, por las razones antes expuestas, solicito muy respetuosamente a ese Honorable Despacho, **NEGAR** la Acción de Tutela formulada por el derecho de petición, por carencia actual de objeto (**HECHO SUPERADO**).

ANEXOS

1. Resolución de nombramiento del suscrito.
2. Circular No. 030 de 2024.
3. Circular No. 0046 de 2025.
4. Acuerdo No. 001 del 2025.
5. Resolución 1566 de 2025
6. Resolución 2094 de 2025
7. Copia del oficio con radicado de salida
8. Copia del correo electrónico de envío de la respuesta a la petición.
9. Copia del aplicativo Kactus – hoja de vida del accionante.

Cordialmente,

Documento Firmado Electrónicamente
JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO

SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Diagonal 22B No. 52-01 Edf. C P-4
111321

(601) 5702000 -
WWW.FISCALIA.GOV.CO





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2025-10-24 16:40:24
Firmado :JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO
Código: 1be0ff8f20 ,Firma electrónica



Radicado No. 20253000054781

Oficio No. DE-30000

24/10/2025

Página 27 de 27

Subdirector de Talento Humano (E)

Proyectó:
Revisó:

SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Diagonal 22B No. 52-01 Edf. C P-4
111321

(601) 5702000 -
WWW.FISCALIA.GOV.CO



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN